



**RECURRENTE: NO SEÑALA**  
**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-22/2024**  
**EXPEDIENTE: UT-J/0241/2024**

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-762-2024**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0241/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **3300305240000482** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/149/2024**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-22/2024**.

### **Antecedentes**

I. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **3300305240000482**, en el que solicitó lo siguiente:

*“A quien corresponda: Quisiera todo el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias, de todas las épocas, disponibles en el portal*

<sup>1</sup> “**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

(...)”



*electrónico del Semanario Judicial de la Federación. Se solicita dicho repositorio de datos en discos compactos, preferentemente DVD por capacidad, y en el entendido de que pueden ser múltiples discos y que habrán de cubrirse los costos de los derechos para su obtención.*

*Finalmente, mucho se agradecerá que no se haga referencia a que dicha información se encuentra disponible en el portal o en algún disco a la venta, pues dichos datos ya se encuentran procesados y sujetos a una estructura de búsqueda específica y limitada por el mismo diseño, cuando lo que se quiere son todos los datos sin ese proceso.*

*De igual forma se solicita no redirigir al portal de internet en el que se encuentra el Semanario, pues no se cuestiona que en esta plataforma es posible consultar la información solicitada, PERO DE UNA FORMA LIMITADA AL MISMO DISEÑO DE LA PLATAFORMA, que además deviene discriminatoria al no dar por sentado que se debe de tener a disposición un portal de internet para su consulta.*

*Cabe señalar que la presente solicitud no debe interpretarse que debe generarse información ADHOC, toda vez que los datos con los que se alimenta el sitio de internet EXISTEN, y su creación no fue directamente en un sistema, puesto que este no existía hasta hace algunos años. Se solicitan todos los datos con los que se alimenta dicho sistema y que NECESARIAMENTE los tiene a disposición la autoridad.*

*Retomando el principio de no discriminación, el tener los datos que se solicitan, se podrían implementar otras modalidades de acceso a los mismos a personas con alguna discapacidad o que se cuente con un sistema que no requiera necesariamente estar conectado a una red, así como un sinnúmero de opciones más y que son la razón por la que se solicita, porque si bien se "cumple" en estricto sentido con los principios de acceso a la información, también es cierto que este "acceso libre" está limitado al ecosistema construido por la autoridad.*

*Se concluye, no se acusa opacidad, ni falta de cumplimiento en estricto sentido, simplemente se solicita proporcionar los datos que integran el repositorio de tesis y jurisprudencias, mismos que no requieren mayor procesamiento PUES EXISTEN, con el objeto de*



que estos puedan ser procesados de formas diversas a las presentadas en el ecosistema cerrado que es el Semanario.

Cualquier duda, comentario o aclaración deberá realizarse por medio de la plataforma o al correo electrónico [REDACTED] De antemano, agradezco la atención”.

II. Por oficio electrónico de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

### **“Respuesta**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en respuesta a una solicitud diversa con folio 330030523001959, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano de la Suprema Corte competente, remitió un documento que contiene el procedimiento para allegarse de la información requerida, **mismo que se proporciona en respuesta a la presente solicitud. (ANEXO 1)**

Asimismo, el Comité Especializado de Ministros ya se ha pronunciado con relación a la disponibilidad de la información contenida en el Semanario Judicial de la Federación en formato abierto y accesible, mediante la resolución CESCJN/REV-04/2020, **documento que se remite en archivo adjunto (ANEXO 2), así como la Guía para obtener jurisprudencias o tesis aisladas en datos abiertos, que se menciona en dicha resolución (ANEXO 3).**

Dicha resolución contiene los argumentos y fundamentos legales que sustentan que la información contenida en el Semanario cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracción VI, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a las particularidades de los datos abiertos y al tener las características atribuibles a un documento electrónico de conformidad con lo determinado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual consideró que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se ponen a disposición del solicitante los medios para consultar dicho sistema.

Es preciso señalar que el precedente señalado corresponde al año 2020 y que el Semanario Judicial de la Federación ha sufrido



*algunos cambios desde entonces, no obstante, las funcionalidades para la extracción de la información, como se detallan en ambos anexos, son vigentes”.*

Respuesta que fue notificada al solicitante el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Inconforme con la respuesta, el once de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente interpuso el recurso de revisión en el que manifestó el siguiente agravio:

*“Considero Indebida la falta de entrega de la información solicitada al amparo de que la misma se encuentre disponible en el sitio del Semanario Judicial. Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto los datos se encuentran en un sitio web, también lo es que su búsqueda y procesamiento pueden realizarse únicamente en los términos y con las limitaciones que presenta el diseño de propio sitio de internet. Aunado a lo anterior, tampoco pude alegarse que se solicita información “ad hoc” porque los datos sin procesar obran en poder de la institución y no requieren ningún tipo de procesamiento especial, sino todo lo contrario, se requieren en el estado original en el que fueron elaborados. De igual forma considero que la negativa desatiende el principio de máxima transparencia al considerar que el sitio web permite el procesamiento en formatos abiertos, toda vez que la permisión de consultas, inclusive avanzadas, se circunscriben a lo que un desarrollador de software alcanza a prever y se descargan en formato pdf que no es editable salvo mediante el pago de licencia del programa específico (sin que sea válido referir que existen sitios en línea que permiten su conservación a formatos editables -como libreoffice-, pues estos no son oficiales y probablemente vulnerar derechos de los desarrolladores de Adobe). Asimismo, las listas descargables que tan amablemente ilustran con imágenes, solo permite la descarga de los rubros y se necesitan 1,250 descargas masivas para obtenerlos (nuevamente en un formato no editable que es el pdf, cuyo procesamiento en el mejor de los casos, es copiar el contenido para después copiarlo sin formato en un procesador de texto). Finalmente, niegan en principio de máxima transparencia a la luz de las nuevas tecnologías, tales como la inteligencia automatizada, impidiendo que se pueda*



*procesar la información que tiene el sujeto obligado, de formas más novedosas, incluyentes y eficientes. En virtud de lo antes señalado, se considera que este caso amerita una nueva reflexión por parte de la SCJN y facilitar a los ciudadanos los datos sin procesar que fueron solicitados. Finalmente, para el caso de que se requiera un correo, favor de utilizar el señalado en la solicitud de información”.*

**IV.** A través de correo electrónico de once de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/149/2024**, por el cual se remitió el presente recurso de revisión.

**V.** Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP-762/2024**, de quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el citado medio de impugnación a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las

<sup>2</sup> “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física,



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

---

moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>3</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que el solicitante requirió todo el repertorio digital de las tesis y jurisprudencias de todas las épocas, disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, en discos compactos, preferentemente en DVD, en el entendido de que pueden ser múltiples discos, de los cuales se cubrirán los costos para su reproducción.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de



Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El recurrente, al interponer su recurso de revisión, se inconformó en contra de la respuesta que le fue entregada, en la que, en esencia, consideró indebida la falta de entrega de la información solicitada al amparo de que la misma se encuentra disponible en el sitio del Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, indicó que si bien, los datos se encuentran en el sitio web, lo cierto es que la búsqueda y procesamiento puede realizarse únicamente en los términos y con las limitaciones que presenta el diseño del propio sitio de internet lo que dificulta la consulta. De igual forma consideró que se niega el principio de máxima transparencia a la luz de las nuevas tecnologías, tales como la inteligencia automatizada, impidiendo que se pueda procesar la información que tiene el sujeto obligado.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

***“Artículo 143.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

***V.*** *La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”*





## Desechamiento

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, se advierte que en la solicitud **3300305240000482**, materia del presente medio de impugnación, el peticionario requirió todo el repositorio digital de las tesis y jurisprudencias de todas las épocas, disponibles en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación en formato de discos compactos, preferentemente DVD; como respuesta a dicha solicitud, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento que existe un precedente registrado con número de folio **330030523001959**, en el cual, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis remitió un documento que contiene el procedimiento para allegarse a la información requerida.

De igual forma, hizo del conocimiento, que el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-04/2020**, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, se pronunció en relación con la disponibilidad de la información contenida en el Semanario Judicial de la Federación,.

En dicho precedente, el Comité Especializado analizó la respuesta de la solicitud de información emitida por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y consideró que con fundamento en el artículo primero del *Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación*, el Semanario Judicial de la Federación es una herramienta que sí permite la obtención de la información requerida en formato abierto y accesible, ya que es un sistema digital de



compilación, sistematización y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, así como de las ejecutorias y los votos correspondientes, que se difunde semanalmente en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, estableció que en términos del artículo 129, de la Ley General de Transparencia, el Sistema de Consulta del Semanario Judicial de la Federación cumple con las propiedades que deben contener los formatos abiertos y accesibles.

Por tal motivo, este Comité Especializado considera que en el presente caso, la respuesta emitida por la Unidad General al recurrente es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información en términos del artículo 130 de la Ley General aplicable a la materia, ya que hizo del conocimiento al solicitante que la información requerida puede ser localizada en el portal electrónico, a través de la página internet de este Alto Tribunal.

Cabe mencionar que, al resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-04/2020** el entonces Comité Especializado estableció que con el simple hecho de que la Unidad General haya puesto a disposición del solicitante la liga de consulta del “Sistematización de Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha”, que se encuentra en la página de internet de este Alto Tribunal, para consulta de los temas de su interés; queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Aunado que, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial **no tiene obligación de generar documentos *ad-hoc*** que satisfagan las pretensiones del solicitante, sino que únicamente debe garantizar el acceso a la información documental



con la que cuente, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información<sup>5</sup>.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;*

*(...)”*

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CESCJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CESCJN/REV-64/2023**,

<sup>5</sup> **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.

<sup>6</sup> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de  
(...)

V. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado;”.



**CECJN/REV-72/2023 y CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de parte en el procedimiento a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada


Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 22-2024 - DESECHAMIENTO.doc

Identificador de proceso de firma: 404970

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:06Z / 26/08/2024T09:19:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9f 59 0d 54 2d da 62 3d 21 46 9a bf 24 d6 45 c4 09 57 f5 24 c4 c1 49 6e 9d 86 97 a2 b8 0e 77 64 d6 c0 70 08 3c e4 1a 45 99 03 e8 c5 0a 14 3f 2e 62 f6 74 5f c1 19 6d 68 c4 18 e9 14 ef 10 68 b6 3e f2 a8 62 9a cd 9a 6e c4 9f 4e ba 5e bf d5 6c e8 72 37 29 48 bb 24 dd 81 d3 bd 51 a2 3e a5 49 d9 90 4c 17 1e 49 0f 93 1b 58 42 97 a4 4e d6 86 f5 a5 8e 94 91 e3 82 ba ae 5d 21 1a 9c 86 a7 1c 1d 33 95 7b f4 97 2a ce 00 23 6d 83 84 fb 2e 2d 9d 74 f1 dd 4b 2e 99 94 8f a0 6f 84 bd 41 30 65 f5 fd 7d cf 6f 3c 8d 0c 62 8f a6 1d d0 06 7e ec 7a 82 0f 29 51 bc f8 c6 ea 77 8e d1 6d ed 40 f3 a6 00 4a d7 5c 7c 3a 20 f8 0f b9 fa 18 2d a1 d9 30 88 15 96 ea 5b 4c 32 67 2f 8d b8 47 ec d8 13 d1 df f2 73 5c df 43 4f 57 e7 7a 56 2b ad 5a b7 93 e8 3c bf df 24 76 b0 32 63 f8 ab 94 6d 68 5e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:23Z / 26/08/2024T09:19:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:19:06Z / 26/08/2024T09:19:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532114			
	Datos estampillados	096206BB2DD00E5FCCB11F7B68BD950EB190E6F4C7443185EF28E607DD8FBEB6			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:00:55Z / 20/08/2024T16:00:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bb 18 7c 57 f1 39 b4 64 92 3a fd 87 ec fa 92 ca eb 55 7e 18 ca b4 22 80 e1 bb 29 6d 6b 09 40 d2 89 67 5a 03 f4 0e fb c1 a7 46 7b 99 d7 f5 5e cc 2f 2f d0 5e 90 c8 50 65 92 9e 3e 8d 06 0b 4d 1c f8 8d 26 68 59 2d d7 dc a3 90 ec ba 40 fc 2e fa ac c6 9d 57 3a bb f4 52 62 8c 20 8c 60 11 07 6c 25 48 70 ee 3e 89 17 e1 26 b2 6c fa bc 62 ff 93 d5 df fb 99 33 13 4c 28 1b 19 1f 1f ce 58 ad b4 2c ab 27 4f 7e ee a9 e7 d6 d9 35 70 64 ab dd de 0e a1 1f e8 cf 24 cb 9b 39 09 f5 ee 73 9a d3 11 d7 c7 ac 46 37 33 90 2c 01 9d 33 a5 b7 2d d0 6b a1 61 51 ea e6 74 7b aa e8 76 40 50 15 87 04 c1 17 12 6a 0b 20 75 a5 64 cc fa 87 bc 38 62 42 8f b7 9a c7 40 36 97 e2 97 6a 4f 87 c4 8f ee 6f 6d 1f 5f 5e 76 c9 71 84 eb 95 b7 ac ce 50 a9 15 ff e3 55 3e 5e cd 2b f5 c6 f7 d3 57 a5 02 bb 49 bd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:01:18Z / 20/08/2024T16:01:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:00:55Z / 20/08/2024T16:00:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515338			
	Datos estampillados	A9BD9549F1680B49CF9D648A71A804E7B35522BFBEAAE9D60E1914C2CEEA2CC8			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el correo electrónico del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros